



## **Resolución 26/2021, de 12 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-209/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX en representación de D. XXX, como su tutor legal, según acredita con copia de la Resolución Judicial de su nombramiento, ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de Salamanca (REGTSA)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fechas 7/03/2016, 11/02/2019, 21/06/2019 y 29/01/2020, tuvieron registro de entrada en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de Salamanca (en adelante, REGTSA) cuatro solicitudes de información pública dirigidas por D. XXX, en representación de D. XXX, a dicha Entidad. El “solicito” de estas peticiones, que en parte se reiteran de forma sucesiva, se puede resumir como sigue:

*“1. A que se nos informe acerca de las Providencias notificadas a D. XXX con antelación a la presentación del escrito de fecha 7 de marzo de 2016, si se habían satisfecho las cantidades exigidas por tales Providencias y el concepto por el que se hubieren incoado dichas providencias.*

*2. A que se nos indique el Boletín o Diario Oficial en el que está publicado el convenio entre la Diputación Provincial de Salamanca y/o el REGTSA con la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya para la recaudación en ejecutiva por el REGTSA en favor de esa Comunidad de Regates.*

*3. Al acceso y entrega de copia del contenido íntegro del convenio que estuviere suscrito entre la Diputación Provincial de Salamanca y/o el REGTSA con la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya para la recaudación en ejecutiva por el REGTSA en favor de dicha Comunidad.*

*4. Acceso y copia del expediente remitido por la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya para el inicio del procedimiento de apremio que dio lugar al embargo en el expediente 2018/12225J y número de procedimiento/diligencia 201812225.*



5. *Indicación del Boletín o Boletines Oficiales en los que se hubiere publicado la providencia de apremio y la diligencia de embargo en el expediente 2018/12225J y número de procedimiento/diligencia 201812225.*

6. *Copia del intento de notificación de la práctica de la notificación por el Servicio de Correos de la providencia de apremio de la que traía causa el embargo en el expediente 2018/12225J y número de procedimiento/diligencia 201812225.*

7. *Copia del expediente que la Comunidad de Regantes hubiere remitido al REGTSA para el inicio del procedimiento de liquidación y apremio de la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, por importe de 3.673,55 € de principal más 367,36 € de recargo (núm. de ref. 000211052801; identif. 1098190036)."*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 03/08/2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX, en representación de D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al REGTSA poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 19/10/2020, se recibió la contestación del REGTSA a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

*“En relación con su escrito registrado de entrada en REGTSA el día 28 de septiembre de 2020 con el número 5964, relativo al expediente CT-209/2020/reclamación sobre acceso a la información pública, por el que solicita informe acerca de la presunta ausencia de respuesta de esta Administración a la solicitud de información pública presentada por D. XXX en representación de D. XXX; pongo en su conocimiento que, con fecha 15 de octubre de 2020 se ha remitido al reclamante la siguiente documentación solicitada, cuya copia se adjunta.*

*No obstante, entendemos que la información y documentación solicitada, no se trata de información pública, sino que el reclamante, como interesado, tiene derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos y a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los mismos, en virtud del art. 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

**Cuarto.-** Con fecha 7/01/2021, se remite por D. XXX un escrito dirigido a este Comisionado en el que nos comunica la recepción de la información que le ha sido enviada por el REGTSA, manifestando a tal efecto, que solo incluía una parte de la solicitada, y que no le ha sido entregada la siguiente:

*“a. Indicación del Boletín o Diario oficial en el que está publicado el Convenio entre la Diputación Provincial y la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya.*

*b. Acceso y copia del expediente remitido por la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya para el inicio del procedimiento de apremio que dio lugar al embargo en el expediente 2018/12225J y número de procedimiento/diligencia 201812225.*

*c. Indicación del Boletín o Boletines Oficiales en los que se hubiere publicado la providencia de apremio y la diligencia de embargo en el expediente 2018/12225J y número de procedimiento/diligencia 201812225.*

*d. Copia del intento de notificación de la práctica de la notificación por el Servicio de Correos de la providencia de apremio de la que traía causa el embargo en el expediente 2018/12225J y número de procedimiento/diligencia 201812225.*

*e. Copia del expediente que la Comunidad de Regantes hubiere remitido al REGTSA para el inicio del procedimiento de liquidación y apremio de la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, por importe de 3.673,55 € de principal más 367,36 € de recargo (núm. de ref. 000211052801; identif. 1098190036).”*

Es decir, que una parte de la información que había sido solicitada ya le ha sido entregada al reclamante, habiéndose satisfecho con respecto a ella su pretensión de acceso a la información pública, estando pendiente de entrega, según nos indica, el resto.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al REGTSA.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada con fechas 7/03/2016, 11/02/2019, 21/06/2019 y 29/01/2020. Sin embargo, en el curso de su tramitación, con fecha 15 de octubre de 2020, el REGTSA ha remitido al reclamante una parte de la documentación solicitada.



Con posterioridad a esta puesta a disposición del solicitante de una parte de la información pedida, este se dirigió de nuevo a esta Comisión de Transparencia poniendo de manifiesto esta circunstancia, lo que se puede considerar como una impugnación de la decisión expresa de proporcionarle parcialmente la información solicitada.

Las reclamaciones frente a las resoluciones expresas en materia de acceso a la información pública deben ser presentadas dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de su notificación (artículo 24.2 de la LTAIBG). En el supuesto aquí planteado, la disconformidad con esta entrega parcial de la información se puso de manifiesto ante esta Comisión por el representante del reclamante una vez que había transcurrido aquel plazo. Sin embargo, no consta que en la notificación de la decisión adoptada se haya hecho referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia. En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC y, en consecuencia, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de las alegaciones ante esta Comisión en las que se expresa que no ha tenido lugar el acceso a toda la información pública pedida.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar, como premisa básica, que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Entre dicha información pública, como no puede ser de otra manera, figura la integrante en los expedientes de los procedimientos de apremio a los que acuden las Administraciones públicas para el cobro de las deudas, como el que se encuentra en el origen de la presente reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

**Sexto.-** En el caso planteado en esta reclamación, donde el solicitante pedía información pública relativa un procedimiento en el que esta tenía la condición de interesado, como bien señala el REGTSA en su informe, surge el problema fundamental de determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada.

Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018) y 8/2021, de 9 de febrero (CT-0163/2018), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición. La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

*“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)”.*

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “*al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*”.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

*“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas –se han*



*citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada. Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.*

En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantuviera sus derechos como interesado en los procedimientos de apremio (entre los cuales, se halla el de obtener una copia de los documentos que obran en el mismo), esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho de reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) ante la denegación presunta de la información solicitada por él en su día, en tanto el procedimiento estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantiene también cuando finalice la tramitación de este.

**Séptimo.-** En el supuesto aquí planteado, la petición realizada por D. XXX se puede reconducir a una solicitud de los documentos que integran los expedientes de apremio incoados por el REGTSA a raíz de liquidaciones giradas por la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya.

Ya hemos señalado que el interesado en el procedimiento tiene derecho a obtener una copia de los documentos que forman parte de los procedimientos en cuestión. Esta solicitud concreta tampoco se ve afectada por la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, al tiempo que proporcionar el acceso solicitado no supone una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

De la tramitación de la presente reclamación se desprende que el reclamante no ha accedido a toda la información relativa a aquellos procedimientos por él solicitada, sin que esta omisión encuentre amparo ni en la normativa reguladora de tales procedimientos, ni en la correspondiente al derecho de acceso a la información pública.

**Octavo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, el medio normal de relación entre el solicitante de la información y el REGTSA ha sido la vía postal, razón por la cual puede utilizarse esta misma vía para proporcionar el acceso a la información pedida que no ha sido aún proporcionada al reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación parcial de cuatro solicitudes de información pública presentadas por D. XXX, en representación de D. XXX, como su tutor legal, según acredita con copia de la Resolución Judicial de su nombramiento, ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de Salamanca (REGTSA), dado que una parte de la información que solicitaba no le ha sido entregada.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el REGTSA debe resolver expresamente las solicitudes presentadas, reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información pública pedida y llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- En relación con el Convenio suscrito entre la Diputación Provincial de Salamanca y/o el REGTSA con la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya, en materia de recaudación de sus ingresos de derecho público; si el mismo se encuentra

publicado en su Portal de Transparencia, en cumplimiento del deber que establece el artículo 8.4 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, se le indique esta circunstancia y se le remita al sitio web correspondiente. En caso de no estarlo, se le informe del Boletín o Diario oficial en el que ha sido publicado.

- Remitir una copia de la documentación enviada por la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya al REGTSA para el inicio del procedimiento de apremio que dio lugar al embargo en el expediente 2018/12225J y número de procedimiento/diligencia 201812225, así como del tramitado por el REGTSA.

- Remitir una copia del expediente que la Comunidad de Regantes envió al REGTSA para el inicio del procedimiento de liquidación y apremio de la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, por importe de 3.673,55 € de principal más 367,36 € de recargo (núm. de ref. 000211052801; identif. 1098190036).

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al REGTSA.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López